Trelew, de setiembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 22 contra la providencia obrante a fs. 21, concedido a fs. 23 es fundado a fs. 24/25.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 21, el juez de grado rechaza la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la parte actora sobre el automotor de propiedad de la demandada, en razón de no acreditarse la verosimilitud del derecho invocado.----------

-- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado, toda vez que manifiesta la verosimilitud del derecho invocado se haya acreditado con las facturas acompañadas cuyos importes se reclaman en la demanda, y con la carta documento que cursara oportunamente reclamando dichos valores.----------

--- Señala que con la medida cautelar solicitada pretende evitar que se torne ilusorio su derecho, asegurando el resultado práctico de la sentencia, razón por la cual los jueces deben adoptar un criterio amplio en cuanto a su aplicación.----------

--- Con citas jurisprudenciales, afirma que la verosimilitud del derecho no exige comprobación de certeza, sino solamente la probabilidad sobre la existencia del derecho pretendido y no como una incuestionable realidad que se logrará una vez agotado el trámite.----------

-- III.- Conforme el escrito de demanda glosado a fs. 19/20, el apelante reclama la suma de $ 11.517,02, con más sus intereses por la venta de mercadería (vinos) a la demandada. Acompaña en respaldo de su reclamo las facturas que se detallan a fs. 19vta. puntos 1/11, y una carta documento remitida a la demandada reclamando el pago de dichas facturas. Asimismo acredita la titularidad del bien respecto del que solicita la medida cautelar.----------

--- Ya en anteriores pronunciamientos, esta Sala ha señalado que el art. 211, inc. 4to. del CPCC, autoriza a pedir embargo preventivo al acreedor de una deuda en dinero o en especie cuando "la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor ..., o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada", pretendiendo el apelante enmarcar el embargo preventivo peticionado en el último de los supuestos mencionado por la norma transcripta.----------

--- Ello así, la ley 24.760 derogó el régimen del decr. ley 6601/63, que regulaba las llamadas facturas conformadas, antecedente, aunque con notorias diferencias de las facturas de crédito.----------

--- Sobre el particular, se ha interpretado que para supuestos como el aquí invocado -deuda a justificar por la contabilidad de la accionante-, se requiere previamente la conformación de un dictamen contable de experto designado de oficio por el Juzgado, como resguardo de imparcialidad, aptitud técnica y autenticidad del procedimiento (esta C. N. Com., esta Sala A, 10.09.85, "Minera T. SA c. V. SA"; íd. íd., 26.10.95, "Banco de

la Ciudad de Buenos Aires c. Sanchez Landa"; íd. íd., 04.04.06, "Danico SRL c. Asociación Francesa de Filantropía de Beneficencia s. Ordinario"; íd., íd, 24.06.08, "Gargano Logística SA c. Zucamor SA s. Ordinario"; íd. Sala B, 31.12.96, Telefé SA c. Capurro y Asociados SA de Publicidad s. inc. de medidas precautorias"; íd. Sala E, 25.09.95, "Banco de la Provincia de Neuquén c. Banco de la Provincia de Río Negro s. medida precautoria"; “Publicitarea SRL c/ Toyota Argentina SA s/ordinario s/ incidente de apelación” – CNCOM – SALA A – 16/06/2009) elDial - AA56A5) (esta Sala SIC 24/10, SIC 23/09).----------

--- Asimismo, aunque se hubiese cumplido este recaudo -que se exige para la factura conformada, esto es, el instrumento regulado por la ley 24.760-, resultaría insuficiente, toda vez que no es el supuesto previsto expresamente por la norma, y tampoco cabe extender su aplicación analógicamente a este último, dado el carácter restrictivo con el que debe interpretarse el otorgamiento de medidas cautelares.----------

--- Y, en el marco de la ley 24.760, las facturas acompañadas a fs. 04/14, sobre cuya base se persigue el embargo preventivo, incumplen con las exigencias establecidas por la normativa indicada, basta con señalar que, no poseen la denominación factura de crédito impresa en el texto del título, fecha de vencimiento de la obligación de pago expresada como día fijo, el importe a pagar en letras, número de la factura o documento que dio origen a la emisión de la factura de crédito, la firma del vendedor o locador en el texto de la misma, y no se expresa la firma del comprador o locatario que otorga efecto irrevocable de aceptación de su exactitud y el reconocimiento de la obligación de pago (arts. 2, incs. a, c, f, h i, j, ley 24.760, y Decreto reglamentario).----------

--- En efecto, la factura de crédito es el instrumento creado por la ley citada para las operaciones a plazo (art. 1ro. inc. c), mientras que las facturas comunes pueden utilizarse también para operaciones al contado (cfr. Art. 474 del Código de Comercio).---

--- Por otra parte, la carta documento de fs. 18 que intima al pago de las facturas que se dicen adeudadas bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales resulta insuficiente para suplir la ausencia de los requisitos antes señalados.----------

--- Ello así, dado que si bien la verosimilitud del derecho no se trata de la certeza absoluta sino de la apariencia de ese derecho, el peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que se funda su pretensión (Roland Arazi, "Medidas cautelares", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1.999, pág. 7), alto grado de probabilidad que en este estado inicial del proceso no se encuentra aún acreditado, por lo que ha de confirmarse la denegatoria de la medida cautelar requerida.----------

--- En relación al peligro en la demora fundado en el tiempo más o menos prolongado que insume la sustanciación del proceso, sin ningún otro elemento que permita una apreciación objetiva, resulta insuficiente para decretar la medida.----------

--- Por ello, se desestimarán los agravios formulados, confirmándose el decisorio de la anterior instancia.----------

--- IV.- Ello así, las costas se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC), a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. C. F. M., en mérito a la complejidad y extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido en la suma equivalente a 8 jus (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 26, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4, modificada por Ley XIII, Nro. 15), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 21.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Art. 69 CPCC).----------

--- III. Regular los honorarios por su actuación en la Alzada, al Dr. C. F. M., en la suma equivalente a 8 jus (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 26, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4, modificada por Ley XIII, Nro. 15), con más el IVA pertinente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Adrián Raúl Vergara (art. 7, Ley V, Nro. 17) .----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA